

niendo la clasificación y coeficientación de estas escalas, plantillas y plazas no han podido encuadrar la múltiple variedad de los funcionarios de carrera que prestan sus servicios en los Organismos autónomos, por lo que, a semejanza con lo ocurrido con las plazas no escalafonadas de la Administración del Estado, forzosamente habrán de dictarse para completarla otras disposiciones.

Nos encontramos en el ámbito de la Administración Institucional un procedimiento similar al seguido en la Administración del Estado para la clasificación de las pla-

zas no escalafonadas en anexos y sus coeficientaciones, tanto en cuanto al rango y multiplicidad de las normas como su estructuración en parte dispositiva —conteniendo la regulación sustantiva— y en anexos con el detalle de su aplicación a los distintos organismos, pero, a diferencia de aquéllas, la clasificación y coeficientación se refiere conjuntamente a las Escalas, equiparables a los Cuerpos, a las plantillas y a las plazas, que en la Administración del Estado han tenido una regulación separada.

F. F. B.

PLAZAS NO ESCALAFONADAS

Posibilidad de continuar prestando servicios en una plaza no escalafonada declarada a extinguir cuando su titular cause baja en el Ejército del Aire por haber alcanzado la edad de retiro como brigada de Aviación

ANTECEDENTES

F. S. L., brigada de Aviación, fue nombrado en su día por Resolución de la Presidencia del Gobierno, previo concurso, auxiliar mayor del Gobierno General del Sahara, a cuyo concurso, según las bases del mismo, solamente podían acudir los subtenientes y brigadas de los tres Ejércitos.

En la actualidad el interesado desempeña la plaza de auxiliar mayor en los territorios del Sahara, cuya plaza se declara a extinguir en virtud del Decreto 281/1968, de 22 de febrero, que desarrolla la Ley 60/1967, de 22 de julio.

F. S. L. el próximo octubre de 1975 será baja por jubilación como

tal brigada de Aviación por alcanzar la edad de retiro en el Ejército del Aire.

El interesado desea conocer si existe la posibilidad legal de continuar desempeñando dicha plaza no escalafonada, declarada a extinguir, de la que es titular, una vez alcanzado el retiro en el Ejército del Aire hasta que cumpla la edad de jubilación como funcionario civil de carrera.

CONSULTA

La Ley 60/1967, de 22 de julio, sobre ordenación de la función pública en Ifni y Sahara dispuso en su artículo 2.º apartado d) que se crearían en los Presupuestos Generales del Estado plazas

no escalafonadas a extinguir para ser desempeñadas hasta su cese, por personal militar.

Por su parte, el artículo 5.º de la referida Ley dispuso:

«Los funcionarios a que se refiere el apartado c) del artículo 2.º de esta Ley se integrarán en plazas a extinguir que a tal efecto serán creadas en los Departamentos ministeriales, mediante la correspondiente disposición reglamentaria, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previo informe de los Ministerios interesados y, en todo caso, del de Hacienda, así como de la Comisión Superior de Personal; se fijarán en la disposición expresada los coeficientes que hayan de serle atribuidos a dichas plazas de conformidad con las normas al efecto establecidas por la Ley 31/1965, de 4 de mayo.»

En cumplimiento de la mencionada Ley 60/1967, el Decreto 281/1968, de 22 de febrero, creó diferentes plazas no escalafonadas declaradas expresamente a extinguir asignándoles al propio tiempo coeficiente a efectos retributivos, entre las cuales se encuentra la desempeñada por el interesado de auxiliar mayor administrativo.

El artículo 4.º del expresado Decreto reitera el cumplimiento de que las plazas no escalafonadas que se crean para el personal militar puedan, al quedar vacantes, ser provistas por libre designación y quedarán amortizadas en la forma que se previene en el apartado d) del artículo 6.º de la Ley 60/1967, de 22 de julio,

añadiendo que el ascenso en su arma o Cuerpo del personal militar que venga ocupando alguna de dichas plazas no escalafonadas se estimará como motivo de cese en las mismas.

Vemos, pues, que no se trata de un militar que procedente de la Agrupación Temporal Militar desempeñe la plaza no escalafonada a extinguir de que se trata y, por tanto, el tiempo de su jubilación por edad de retiro en el Ejército no altera su *status* en el puesto civil hasta tanto no alcance la edad de jubilación establecida en la Administración Civil del Estado, pues, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de 15 de julio de 1952 que creó la Agrupación Temporal Militar «al causar baja en aquélla sus miembros por cumplir las edades señaladas en el retiro, pasarán automáticamente a formar parte de los Cuerpos y plantillas correspondientes al destino o empleo que vengan ejerciendo hasta alcanzar las edades de jubilación señaladas por la legislación aplicable en cada caso» por lo que la amortización sólo tendría efectos futuros una vez quedara vacante, sino que se trata de un militar que por razón de su cargo se encuentra desempeñando el puesto civil de auxiliar mayor administrativo, plaza no escalafonada que la Ley 60/1967 y el Decreto 281/1968 declaran taxativamente a extinguir y amortizar una vez que los militares que las desempeñan cesen por haber alcanzado la edad de jubilación en el Ejército, sin que puedan ser cubiertas por procedimiento alguno.

M. D. L.